*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 23.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 23 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Oscar Francisco R , suboficial de la Prefectura Naval Argentina, en relación con los débitos realizados de su cuenta bancaria por presuntos préstamos de las empresas Patagonia Cred S.A. y Moni Online S.A., que no había contratado. En particular, refiere que Rosa R D , quien cumplía funciones en el Área de Movilidad de la Prefectura Naval, habría extraído fotocopias de su documento nacional de identidad en varias oportunidades en las que había concurrido a su sector, y le habría ofrecido abonarle los descuentos que el Banco de la Nación Argentina había efectuado de sus haberes (fs. 2, 6 y 7).

Con relación a los préstamos otorgados, surge del legajo que el crédito de la sociedad Moni Online había sido solicitado a través de la plataforma *online* de la empresa mediante la remisión de una imagen del documento nacional de identidad del denunciante, mientras que la firma Patagonia Cred carece de la documentación del crédito pues la contratación del préstamo es por vía telefónica exclusivamente y a título personal, sin que los registros telefónicos que así lo acrediten puedan ser recuperados (fs. 59, 71/72 y 116).

Al considerar que no resulta escindible la investigación de la presunta estafa mediante la utilización del documento nacional de identidad de la víctima respecto al crédito de Moni Online de la que involucra a la firma Patagonia

Cred, el juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón de la materia, con fundamento en que la infracción al artículo 33, inciso d), de la Ley n° 17.671 es de exclusiva competencia del fuero de excepción (fs. 285/287).

Por entender que no correspondía calificar los hechos en las prescripciones de la Ley n° 17.671 sino en una defraudación en perjuicio de R , quien no había extraviado su documento nacional de identidad, el magistrado federal rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones con fundamento en que la remisión de las copias a una de las firmas crediticias no debe considerarse un uso ilegítimo de aquel instrumento (fs, 293/295).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 20 de febrero de 2020).

Tiene resuelto el Tribunal que resulta privativo del fuero de excepción el juzgamiento del delito previsto en el artículo 33, inciso d), de la Ley n° 17.671 y sus modificatorias, así como de la estafa cometida mediante el uso de un documento nacional de identidad ajeno, que concurriría en forma ideal con aquél y del que resultaría procesalmente inescindible (Fallos: 326:4983 y sus citas). También cabe recordar que tiene establecido la Corte que la circunstancia de que se hubieran utilizado fotocopias de ese instrumento, habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° CSJ 3477/2015/CS1 *in re* "N.N. s/ estafa", resuelta el 15 de octubre de 2015 y sus citas).

Por aplicación de esta regla, lo informado por el apoderado de la firma Moni Online, respecto a que el solicitante del préstamo habría validado su identidad con una fotografía del documento nacional de identidad remitida a través de un sistema informático (conf. fs. 71/72), indica que se habría utilizado un documento nacional de identidad original o adulterado.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Por otra parte, con relación al crédito de la firma Patagonia Cred, si bien no habría sido acreditada la utilización del documento nacional de identidad de R , en tanto la empresa informó que la contratación habría sido por vía telefónica y a título personal (conf. fs. 116), a mi manera de ver, las circunstancias señaladas respecto a la presunta participación de R D en un mismo contexto de acción indican, por el momento, la conveniencia de que los sucesos sean juzgados por un único tribunal (Fallos: 332:810).

Frente a esas particularidades, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la instrucción de esta causa, en razón de que ese temperamento es el que mejor se adecua para una mayor eficacia (Competencia n° 1630, L. XL, "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005), y es el criterio que resulta más conveniente para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y mejor defensa de la imputada (Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:06